

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Diciembre último.

El Consejo provincial, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, correspondientes al mes de Noviembre último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos en el mes de Diciembre próximo pasado, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cén.
Racion de pan.....	»	80
Fanega de cebada.....	21	92
Arroba de paja.....	1	79
Idem de aceite.....	44	8
Idem de leña.....	»	84
Idem de carbon.....	2	10

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 3 de Enero de 1859. = El G. I., Vicente Moco-roa.

CIRCULAR NUM. 3.

Encargando á los señores Alcaldes devuelvan á la mayor brevedad, y con la exactitud necesaria, los inventarios de fincas y censos remitidos á los mismos por la Administración de Propiedades y derechos del Estado.

Participándome la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado haber empezado á dirigir á los señores Alcaldes los inventarios de fincas y censos de las diferentes procedencias, á fin de que sean rectificadas con la exactitud necesaria, y llenen con toda precision y claridad las casillas en blanco que aparecen en aquellos; he dispuesto encargar á los espresados señores Alcaldes evacuen dicho servicio á la mayor brevedad posi-

ble, y en los términos que se les previene por dicha Administración, para evitarse la responsabilidad que en otro caso pudiera exigirles.

Cáceres 5 de Enero de 1859. = El Gobernador interino, Vicente Moco-roa.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 2.

Se publica la Instrucción que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el real decreto de 21 de Octubre último, por el que se dá nueva forma y organizacion á este servicio.

En la Gaceta del 30 de Diciembre último, núm. 364, se halla publicada por la Presidencia del Consejo de Ministros la siguiente

INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se da nueva forma y organizacion á este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comision central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comision central;

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Seccion de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzgaren conveniente;

3.º Informar á la Comision central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Seccion, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada

mes en los dias fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, segun la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comision formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comision general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Esta-

distica, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comision central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Seccion presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comision central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comision siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comision central;

10. Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo dia á la Comision central;

12. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14. Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion;

15. Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar cargos del servicio;

16. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslación.
- 2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que estuvieren ausentes de la Capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otros á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios

en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivo extraordinario dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que trata el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán esplicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, según las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en dicha forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

- 1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con

el que hubiere presidido las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;

3.º Examinar los expedientes extraídos por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente.

9.º Formar las nóminas para el percibo de las haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que quede extraído, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 rs., y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección,

y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extraerlos con método y claridad;

3.º Enlegajarlos despues de terminados por orden de numeración;

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida corrección.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razón de 20 rs. por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponde.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorización de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin estar autorizados por una real orden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesión de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comisión general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, se someterán á la revisión de la Comisión respectiva, con cuyo requisito y el *visto bueno* del Presidente, se pasarán á la aprobación de la Comisión central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librándo su

importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis días del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comisión central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas según el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicación y aprovechamiento.

Art. 55. Las autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que espresa el artículo 30 de esta instrucción, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicación ó inteligencia de esta instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comisión central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instrucción.

Madrid 28 de Diciembre de 1858. — Aprobado por S. M. = O-Donnel.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma, y de los demas funcionarios públicos á quienes pueda corresponder su cumplimiento, se lo den eficaz y exacto á fin de llenar estrictamente los deseos de S. M.

Cáceres 3 de Enero de 1859. — El Gobernador interino Presidente, Vicente Mocochoa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 356, correspondiente al año anterior, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar, á solicitud de D. Miguel Navarro, al Alcalde de Montilla D. Agustín de Albear por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de Montilla, partido judicial de Córdoba, provincia de ídem, á solicitud de D. Miguel Navarro, vecino de la misma, por abuso en el ejercicio de sus funciones:

De este expediente resulta:

Que D. Miguel Navarro, al producir su querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla D. Agustín de Albear, se fundó:

1.º En que este funcionario se negó á admitir la reclamación que su hijo D. Joaquín había presentado en 18 de Junio último contra la declaración de inútil del mozo Francisco Solano Carrasquilla, número 28, primera serie de los comprendidos en el último reemplazo, cuando se estaban resolviendo por aquella corporación los expedientes que pendían de justificación, á pesar de hallarse D. Joaquín interesado en la quinta serie y de estar comprendido en la segunda su hermano don Francisco.

2.º Que insistiendo una y otra vez el referido D. Joaquín en el derecho que tenía para reclamar contra cualquier mozo de la quinta, le mandó dicho Sr. Alcalde irse á la calle, y despues le intimó que

en el caso de no hacerlo le mandaría á la cárcel.

3.º Que habiéndose ausentado del local, á pocos momentos entró en él el otro hermano D. Francisco, quien acercándose á la barandilla le preguntó el Presidente «que á qué iba allí,» y contestando que á presenciar las operaciones, le mandó marchar, y así lo hizo, porque el mismo Sr. Alcalde le manifestó que no admitía sus reclamaciones en razón á estar completo el cupo.

4.º Que entrando el querellante con sus dos hijos hasta el punto donde estaba la corporación, pidió la palabra para reclamar contra lo ocurrido, y le manifestó el Presidente D. Agustín Albear que saliese inmediatamente fuera, colocándose en seguida el querellante en la parte exterior de la barandilla, desde cuyo punto pidió testimonio de lo que se había hecho con sus hijos, á lo que contestó el Presidente que le pidiese en forma, y añadiendo en ademán amenazador: «Sr. Navarro, ya estamos frente á frente.»

Y 5.º Que en el curso del debate también había dicho el Presidente que había adoptado todas estas medidas porque los hijos del denunciante iban con el propósito de reclamar contra su propio hijo. Por cuyos abusos y hechos vejatorios, concluyó querellándose grave y criminalmente del D. Agustín Albear, y pidiendo se le recibiese información, la que fué estimada y dada con 24 testigos, con mas la certificación del acta del juicio y de la serie del sorteo á que pertenecía cada uno de sus hijos, de todo lo que se deduce:

Que si bien aparece probado que el Alcalde se resistió á admitir la reclamación del mozo Francisco Solano, hecha por el D. Joaquín Navarro, también está probado que dicha reclamación había sido hecha por el mozo Antonio Abad y Marquez, admitiéndose por el Ayuntamiento, y que el Navarro no estaba comprendido en ninguna de las tres series llamadas para el reemplazo, motivo en que se fundó la negativa de la reclamación:

Que si asimismo resulta probada la insistencia que hizo el D. Joaquín en la reclamación, también aparece que cuando la hizo estaba en el local reservado al Ayuntamiento fumando y usando de maneras poco respetuosas al tiempo de dirigir sus pretensiones, ejercitándolas de un modo brusco y poco atento, fundamento que sirvió al Alcalde para hacerle las prevenciones de que habla el escrito de querrela:

Que cuando entró el Francisco Navarro se llegó á la mesa y le mandó el Presidente que se separase de allí, y que podía marchar una vez que el sorteo estaba concluido y el cupo se hallaba completo:

Aparece también justificado, que el querellante entró despues de terminarse el juicio acompañado de sus dos hijos hasta donde se hallaba el Alcalde, pidiéndole testimonio de lo ocurrido con ellos:

Que le mandó esta autoridad salir fuera de la línea que separaba á la corporación del pueblo, y que la reclamación quedó hecha y admitida por un acta adicional, en la que también se mandó que de la misma se diesen al D. Miguel Navarro los certificados que pidiese.

Se dió vista de lo actuado al querellante, que produjo un escrito, en el que manifestó, que estando justificados los hechos espuestos, y siendo estos justiciables, procedía pedir la autorización para procesar.

Igualmente se ha dado vista al Promotor, quien fué de parecer, que habiendo abusado el Alcalde, al mandar al Francisco Navarro salir fuera del local de la quinta, y hecho alarde de autoridad al dirigirse con las espresiones entrecomandadas al querellante consignadas en su primer escrito, hechos ambos penados por

el art. 313 del Código penal, procedía se pidiese la autorización para procesarle, con lo que ha estado conforme el Juez, vistos los artículos 300 y 313 del mismo Código: se pasó testimonio al Gobernador de Córdoba, y concedida también vista al Alcalde, D. Agustín Albear, este solicitó que se denegase el permiso, porque al negar la reclamación al Joaquín Navarro, lo hizo porque el Ayuntamiento se había negado á admitirla en razón á que no era interesado, como infundadamente suponía, porque al acordar que saliese del local donde la hizo, fué porque este no era el que le correspondía, y por el modo desatento que ha tenido al intentar tal pretensión; porque el Francisco, su hermano, cuando se aproximó á la mesa ya estaba terminado el juicio de exenciones, completado el número de soldados y suplentes, y que ninguna reclamación había hecho, como constaba del acta del juicio y se deducía de las declaraciones de los testigos, y porque á su padre ninguna amenaza le ha dirigido, puesto que cuando le mandó salir del local reservado al Municipio le advirtió, que estando frente á frente podía decir y pedir lo que creyera oportuno, siendo este el sentido y no otro de aquellas palabras; y por último, que admitió su reclamación cuando esta se formalizó aunque por persona incompetente:

El Consejo, aduciendo las mismas razones que el Alcalde, fué de parecer se denegase la autorización, con lo que se conformó el Gobernador.

En atención á lo espuesto:

Visto el art. 107 y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de cuya disposición los Ayuntamientos deben admitir en debida forma cuantas reclamaciones se hiciesen contra la esclusión de un quinto por las personas interesadas en el sorteo:

Considerando que antes que admitir reclamaciones y antes de proceder á las demas diligencias necesarias para la declaración de quintos ó su esclusión, deben el Alcalde y Concejales que dirigen este acto público obligar á los concurrentes á guardar la compostura y el orden necesario, haciendo salir del local á todo perturbador, siquiera tome el pretexto de hacer alguna reclamación:

Considerando que el querellante y sus hijos reclamaron de un modo inconveniente y poco digno del acto público á que asistían:

Considerando que por esta razón el Presidente estuvo en su derecho al desatender sus reclamaciones y hacerles salir del local, y que ha cumplido con su deber dándoles testimonio de lo ocurrido y admitiendo la reclamación de Joaquín Navarro, cuando éste la hizo en la forma conveniente;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid número 1.º, del año corriente, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para auxiliar al Gobernador de la provincia de Madrid en todo lo relativo á la conservación del orden público, y á la persecución de malhechores y personas de mal vivir, habrá un cuerpo especial de vigilancia, compuesto de em-

pleados civiles y de una fuerza armada organizada militarmente.

Art. 2.º Para la vigilancia de la capital regirá la división municipal hoy vigente.

Art. 3.º En cada uno de los distritos de la Aduana, Audiencia, Congreso, Correos, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio y Universidad, habrá un Inspector á las órdenes del Gobernador, que tendrá á las inmediatas suyas al Secretario, Oficiales y subalternos que determine el Reglamento.

Art. 4.º Habrá además tres inspectores encargados de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de servicios especiales que se designarán, y dos Subinspectores, uno para Aranjuez y otro para Chamberí.

Art. 5.º Los sueldos anuales de cada una de las clases de empleados en la vigilancia de Madrid serán: el Inspector 12.000 rs.; el Subinspector y Secretario de Inspección 8.000; el Oficial 6.000; el escribiente 4.000 y el ordenanza 2.280.

Art. 6.º Para gastos del material, objetos de oficinas y escritorio se señalan 6.000 rs. anuales á cada Inspección; 3000 á los Inspectores especiales y 2.000 á los Subinspectores.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia de Madrid tendrá agregada á la Secretaría una sección central de Vigilancia pública, compuesta de un Oficial con el sueldo de 10.000 rs.; dos con el de 8000; dos con el de 7.000, y doce escribientes con el de 4.000. Para los gastos de oficina en esta sección se señalan 20.000 reales anuales.

Art. 8.º Los Inspectores de vigilancia desempeñarán dentro de la provincia cuantas comisiones del servicio les encargue el Gobernador.

Art. 9.º La sustitución interina de los Inspectores corresponde á los Secretarios, sin perjuicio de que el Gobernador designe al Inspector de otro distrito cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10.º Para ser empleado de cualquiera clase en la Vigilancia pública de Madrid, se requiere no haber sido preso ni procesado criminalmente. Se necesitará además para ser nombrado Inspector, tener el título de licenciado en Derecho ó haber servido al Estado en carrera civil ó militar, sin nota desfavorable seis años, y tener la edad de 30.

Iguales circunstancias deberán reunir los que aspiren al cargo de Subinspector y Secretario, siempre que hayan servido cuatro años por lo menos, y cuenten 25 de edad.

La misma se exigirá á los que pretendan las plazas de Oficiales, y dos años de servicio al Estado.

Art. 11.º Serán preferidos para los destinos de Vigilancia, entre los pretendientes que tengan servicios militares, los individuos que hayan pertenecido á la Guardia civil.

Art. 12.º Los Inspectores, Subinspectores y Oficiales destinados á la sección central del Gobierno de provincia, á que se refiere el art. 7.º de este decreto, serán nombrados á propuesta del Gobernador.

Art. 13.º Se designarán por el Ministerio de la Gobernación, así dentro de Madrid como en sus afueras, los locales destinados á detener provisionalmente á las personas delincuentes, hasta su traslación á las cárceles; á conservar los efectos depositados, y á cuidar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.

Estos locales se designarán con el nombre de *Prevenciones civiles*. Su construcción ó alquiler se costearán por el Estado, é igualmente los gastos que origine su conservación.

Art. 14.º La fuerza militar encargada del servicio de vigilancia en la capital, á que se refiere el art. 1.º de este decreto, será la que hoy existe, sin perjuicio de las modificaciones que se espresarán en los reglamentos.

Art. 15. El Gobernador de la provincia de Madrid dispondrá de esta fuerza, militarmente organizada, para el servicio de la vigilancia pública, en la forma y con arreglo á los mismos reglamentos que han de publicarse.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organizacion del Cuerpo de Vigilancia de Madrid en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 20 del actual, á las doce de su mañana, se rematarán en esta Administracion principal las obras necesarias para el entarimado en los almacenes de efectos estancados de esta provincia, bajo el presupuesto y condiciones que espresa el pliego copiado á continuacion.

Cáceres 4 de Enero de 1859.—Francisco Malo de Molina.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion principal, y que ha de servir de base para la subasta, con el fin de colocar un entarimado en las tres habitaciones que contiene el Almacén de tabacos de esta capital, y son las siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, situado en el edificio que fué convento de Santo Domingo en esta capital, á las doce de la mañana del dia 20 del actual, ante el referido Sr. Administrador, el oficial primero Interventor del ramo, el Promotor fiscal de Hacienda y el Escribano de Rentas.

2.ª La cantidad que sirve de presupuesto para dicha obra es la de 7.730 reales, y no se admitirá proposicion que no sea en baja de esta suma.

3.ª Tampoco se oirá ninguna que no venga acompañada de una carta de pago que acredite haberse ingresado en la caja de depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la suma que sirve de presupuesto ó sean 773 reales para responder del resultado de la obra.

4.ª Las proposiciones se harán conforme al modelo puesto á continuacion de este pliego y se presentarán con la carta de pago de que habla la condicion anterior, con sobre cerrado determinando el objeto, al Sr. Administrador principal de Hacienda pública, antes de las doce del dia señalado en la condicion 1.ª, bajo el concepto que no se admitirá ninguna pasada que sea dicha hora.

5.ª Dada esta, se abrirán los pliegos presentados y se adjudicará el remate en favor de la que se presente mas ventajosa, quedando sin ejecucion hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª Si al abrir los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion por espacio de 10 minutos, y se atenderá á la que mas ventajosa resulte.

7.ª La obra que se subasta la constituye un entarimado que cubra todo el pavimento de las tres habitaciones de que consta el almacén de tabacos de esta capital, de cuya longitud y latitud pueden enterarse las personas que piensen hacer proposiciones, desde que tenga publicidad este anuncio hasta el dia inclusive de la subasta.

8.ª Los cuarterones para el entarimado serán de pino nuevo de buena calidad, á satisfaccion de la Administracion; serán de cuatro varas de largo cuando menos,

medio pié de ancho y cuatro pulgadas de grueso, y se colocarán á distancia de media vara unos de otros.

9.ª Las tablas con que deben cubrirse estos, serán tambien de pino nuevo de buen corte y calidad; tendrán una pulgada de grueso, una cuarta de ancho y cuatro varas de largo, despues de bien labradas, y se colocarán con el oportuno traslazo, de manera que junten debidamente.

10. La clavazon que se use será nueva tambien, de buena calidad, y de las dimensiones y distancias que correspondan al objeto de la obra.

11. Serán de cuenta del rematante toda clase de gastos que sean indispensables para desahogar las habitaciones y colocar el entarimado, y los que despues se originen para volver á colocar en debida forma todos los efectos que existen en los almacenes.

12. Tambien abonará el contratista los gastos de reconocimiento de que habla la condicion 15.

13. El contratista queda obligado á dar principio á la obra á los seis dias posteriores al en que se le comuniqué la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas en que mande llevarla á efecto, y la dejará concluida, sin falta ni excusa alguna, dentro de los veinte dias siguientes, siendo de su cuenta los perjuicios que se irroguen si traspasara este limite.

14. El importe del remate se satisfará al contratista en tres plazos iguales, á saber: el primero luego que acredite en debida forma tener acopiadas todas las maderas y clavazon necesarias para la obra; el segundo así que esté colocado y concluido el entarimado de las dos primeras habitaciones entrando en el almacén, y el tercero restante luego que esté ultimada y reconocida la obra, habiendose colocado en ella el peso correspondiente.

15. El reconocimiento del entarimado se hará por dos maestros carpinteros de esta capital nombrados por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, y dándole estos por útil conforme á las condiciones de este pliego, será suficiente garantía para la Administracion.

16. El contratista renuncia en el hecho de hacer proposicion á todo fuero, incluso el de extranjería, y se obliga á sufrir en caso de falta de cumplimiento, todos los apremios que se espidan en su contra, y que se seguirán gubernativamente en la forma establecida para la cobranza de las rentas públicas, respondiendo no solo con el depósito de que habla la condicion 3.ª, sino tambien con todos sus bienes presentes y futuros, y sugetándose esclusivamente á estas actuaciones, las cuales en último caso se resolverán por la via contenciosa administrativa que establecen las leyes vigentes.

Cáceres 3 de Enero de 1859.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... se obliga á construir el entarimado de que habla el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia de tal fecha, sugetándose á llenar las prevenciones y circunstancias que las mismas espresan, por la cantidad de tanto... (en letra), queriendo ser impelido á su exacto cumplimiento en la misma forma que en aquellas se designa, y para que esta proposicion le pueda ser admitida, acompaña carta de pago del depósito que se le exige por la condicion 3.ª Cáceres etc.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Vacante de Secretaria.

La del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitucion del que la obtenia: dicha plaza está dotada con 2.200 rs. pagados de fondos municipales:

los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion, acompañadas de informe que acredite la aptitud, á fin de proceder á la eleccion al terminar los treinta dias desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Guijo de Galisteo 31 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Gerónimo Garrido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO.

Recogido de una vaca.

Entre las parras de los ganaderos de esta villa se halla recogida una vaca que hace bastante tiempo ha andado extraviada, de las señas que á continuacion se insertan.

Lo que que se anuncia al público por medio del periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de quien sea su legítimo dueño. Navaconcejo y Diciembre 29 de 1858.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Señas de la vaca.

Edad como de siete á ocho años, pelo rojo claro, orejas muescadas por detras y golpe por delante y hierro de cruz en la llana izquierda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de esta fecha del señor Juez de primera instancia de este partido, se sacan á subasta para el 30 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en este Juzgado y ante el Alcalde del Arroyo las fincas que, con sus valores, se espresan á continuacion, embargadas á Martin Tato y Alonso Gibello, de aquel domicilio, en la exaccion de costas de la causa por resistencia á la autoridad.

Cáceres 30 de Diciembre de 1858.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Table with 2 columns: Description and Rs. vn. (Amount). Items include 'Cuarta parte de una casa á Martin Tato...', 'Tres cuartas partes de casa á Alonso Gibello...', 'Seis celemines de viñedo...', and 'Total..... 3060'.

Lic. D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fermín Díaz Porro, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado y por la Escribanía del actuario para hacerle saber la sentencia dictada por su escelerencia la Audiencia del territorio en la causa que se le siguió con otros por hurto de ropas y otros efectos; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de la Serena á 31 de Diciembre de 1858.—Lic. José María García Navarro.—De su orden, Pedro Gomez.

ANUNCIO.

En la noche del 29 al 30 de Diciembre último, desaparecieron de la dehesa de las Gordillas, y término de Avila, tres caballerías propias D. Leon Castillo de Soriano, vecino del mismo Avila, cuyas señas son como siguen:

Una yegua pelo castaño oscuro, alza-

da siete cuartas menos un dedo, cerrada y con hierro.

Otra idem pelo negro, cerrada, alza-da seis cuartas y media poco mas, con el mismo hierro que la anterior.

Una potra de tres años, pelo negro y hierro de M. Las tres están preñadas y la primera criando.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisar á don Ramon Calaff, en esta capital.

LA MODA.

Periódico semanal de literatura, costumbres y modas.

DEDICADO AL BELLO SEXO.

AÑO XVIII.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y ocho años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscriba á la moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de

- 800 páginas de lectura, en elegante papel francés.
12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de París.
4 dichos para niños, id. id.
2 dichos para caballeros, id. id.
12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas ó sedas.
4 dichos de Crochet, de gran tamaño.
12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.
1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.
52 geroglíficos.
6 piezas de música para piano,

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripcion de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las bojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 50 rs. en libros.

El precio de la suscripcion es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

El precio en Ultramar y demas puntos de América, lo marcan los correspondientes, no teniendo las suscripciones de dichos puntos opcion á primas ó regalos en razon al excesivo costo de los portes de correos.

La suscripcion puede hacerse dirigiéndose á don C. Baylli Bailliere, librería Estranjera, Madrid, ó á D. A. de Carlos, Cádiz; acompañando al pedir su importe en sellos de franqueo, libranzas de Tesorería ó del giro mútuo, ó al comisionado en este punto don Antonio Concha.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, á cargo de Pedro de Vegas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

correspondiente al dia 7 de Enero de 1859.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remates para el dia 10 de Febrero de 1859 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Jarandilla, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 335.—Un castañar á Podofñalda, término del pueblo de Garganta la Olla, de un celemin de cabida de 3.ª calidad, con seis castaños, que linda con Antonio Guillen y Santiago Gallego. Procede de la casa-cuna de la ciudad de Plasencia. Le tasaron los peritos en 350 rs. en venta y 16 en renta, por los que se capitaliza en..... 360

Remates para el dia 10 de Febrero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital y de la ciudad de Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y procuradores Síndicos.

P.

BENEFICENCIA.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Número 334.—Un huerto al sitio del Muladar de la Serrana, término de Malpartida de Plasencia, procedente de la memoria fundada para dotes por don Santiago Jimenez Almendral. Es de cabida de cuatro celemines de siembra, y linda por Saliente con huerto de Juan García de Jacinto, por Mediodía con el corral de la casa de Manuel Muñoz, por Poniente con huerto de Luis Oliva, y por Norte con calleja llamada de Nuestra Señora. Le lleva arrendado Luis Oliva en 8 rs. anuales. Le tasan los peritos en 500 rs. en venta y 25 en renta, capitalizándose por aquella cantidad en 180 rs..... 500

Número 50.—Una viña al pago del Pino, término de Malpartida, que linda por Oriente con otra de Juan Laureano Fernandez, por Mediodía con la de Manuel Barrado, por Poniente con otra de Francisco García de Alejandro, y por Norte con la nominada de los Teodosios. Contiene una fanega de tierra de marco real, en la que se hallan cuatro peonadas de vides de podo, 14 olivos de 2.ª calidad y dos higueras. La tasan los peritos en 2.316 rs. en venta y 92 rs. 64 cénts. en renta. Procede del hospital provincial de Plasencia, y está arrendada á Lucas Oliva, vecino de Malpartida. Se capitaliza por el referido avaluo de los peritos en 2084 reales 40 cénts., adoptándose como presupuesto aquella cantidad..... 2316

SESMO DE PLASENCIA.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Número 431.—Un baldío nominado el

1



Sauco, término del lugar del Torno, de la comunidad del Sesmo de Plasencia, y que administrado por su Junta de Fomento está arrendado á Tomás Riobobos en 272 rs. anuales. Comprende 54 fanegas de marco real (25,7583 medida métrica), con algunos robles bravíos y de pasto solo para cabras. Linda por Saliente con baldío de Valdastillas, por Mediodía con dehesa y heredades del Torno, por Poniente con término de Cabezabellosa, y por Norte con terreno y baldío de la Jarilla. Le tasan los peritos en 8.316 rs. en venta y 249 en renta, y se capitaliza por su producto en 6.120 rs. 8316

Número 433.—Un baldío nominado Nava de la Reina, término de la villa de Tejeda, de la comunidad de los Sesmos de Plasencia. Se compone de 30 fanegas de marco real (19,318 medida métrica), y linda por Saliente con dehesa boyal de Pasaron, por Poniente con Garganta de Arroyomolinos, por Mediodía con las heredades de dicho pueblo, y por Norte con dehesa de Arroyomolinos. Es de puro pasto con mata parda de roble. Está considerado por la Junta de Fomento en 220 rs. anuales. Le tasan los peritos en 11.400 reales en venta y 342 en renta, capitalizándose por aquella cantidad en 4.950 rs. 11400

Número 437.—Un baldío titulado del Hoyo término del pueblo de Arroyomolinos, que administra la Junta de Fomento de Plasencia, y lo lleva arrendado Blas Vicente en 248 rs. anuales, perteneciendo á la comunidad del Sesmo de dicha ciudad. Linda por Saliente y Mediodía con terrenos de dicho pueblo, por Norte con terrenos del Piornal, y por Poniente con los del Barrado. Consta de 115 fanegas de marco real (74,053 medida métrica), con mata de roble y pastos para cabras. Le tasan los peritos en 14.950 rs. en venta y 448 en renta, capitalizándose por su producto en 5.580 rs. 14950

Remate para el día 10 de Febrero de 1859, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Alcántara, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

BENEFICENCIA.

Fincas urbanas.—Menor cuantía.

Número 110.—El solar y ruinas del edi-

ficio que fué hospital de Santiago, en la calle del mismo nombre, de la villa de Brozas, que linda con casa de Isidro Jabato. Comprende 620 varas cuadradas de solar. Se halla destechado y lleno de escombros, que hace imposible que nadie se refugie en él. No está arrendado y le tasan los peritos en 1750 reales en venta y 50 rs. en renta, por los que le capitaliza la Administración en 900 rs. adoptándose aquella cantidad como presupuesto para este remate 1750

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

SESMO DE PLASENCIA.

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Remates para el día 22 de Febrero de 1859 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital, de la M. H. villa y corte de Madrid y de la ciudad de Plasencia, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 429.—Un baldío titulado de las Lanchas y el Rincon, término de la villa de Cabezuela. Linda por Saliente con baldíos de la villa de Jerte, por Norte con otro baldío del Vas y Gargantilla, por Poniente con baldío de Navaconcejo y por Mediodía con dehesas de Cabezuela y Navaconcejo. Comprende 180 fanegas de marco real (115,738 medida métrica), con monte bravío de roble y pastos que solo sirven para ganado cabrío. La administra la Junta de Fomento del partido de Plasencia, hallándose graduados sus aprovechamientos en 1.345 rs. anuales. Le han tasado los peritos en 22.500 rs. en venta y 675 en renta, capitalizándose por los 1,345 reales en 30.262 rs. 50 cént. que es el presupuesto 30262 50

Número 430.—Un baldío titulado La Cabrera, término de la villa de Navaconcejo, de 226 fanegas de marco real (145,531 medida métrica), con monte bravío de roble y pastos que solo sirven para ganado cabrío. Linda por Saliente con baldío de Cabezuela, por Norte con otros baldíos de Gargantilla y Casas del Monte, por Mediodía con dehesa de Navaconcejo y por Poniente con baldío del Torno. Le administra la Junta de Fomento del partido de Pla-

sencia, teniéndolo arrendado D. Jorge Serrano en 1.400 rs. anuales. Le tasan los peritos en 28.250 rs. en venta y 847 en renta, capitalizándose por aquella cantidad en 31.500 rs. que es el presupuesto..... 31500

Número 435.—Un baldío denominado Aliseda, Ladera de las Palomas y Romanajos, sito en término y jurisdicción del pueblo de Cabezabellosa. Le administra la Junta de Fomento del partido de Plasencia, que le tiene arrendado á Juan Montero de Matías, en 826 reales anuales. Comprende 190 fanegas de marco real (122,3518 medida métrica), y es de 4.ª calidad, de pasto para cabras, y comprende algunos árboles de roble bravíos y canchos pelados. Linda por Saliente con baldío del Torneo, al Mediodía con las Lancheras de San Polo, y Levosilla, al Poniente con terrenos de Cabezabellosa y al Norte con dehesa de dicho pueblo. Le tasan los peritos en 29.260 rs. en venta y 877 rs. en renta, y se capitaliza por su producto en 18.585 rs. adoptándose como presupuesto la tasación..... 29260

Número 440.—Un baldío nominado el Peruétno, término de Tejeda, de 42 fanegas de marco real (27,045 medida métrica), y linda al Saliente con la corriente de la Garganta de Gargüera, al Norte y Poniente con la dahesa del Fresnedoso, propia de D. Juan Ocaña, y al Mediodía con la de Navabuena. Le administra la Junta de Fomento del partido de Plasencia, que lo tiene arrendado á D. Blas Silos Guillen en 680 rs. anuales. Está poblado de monte alto de encina y se aprovecha de pasto. Le tasan los peritos en 29.400 rs. en venta y 882 en renta, y se capitaliza por su producto en 15.300 rs., sirviendo de presupuesto la tasación.... 29400

Advertencias.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó me-

nor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quince plazos y catorce años, que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de espediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicación de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem. Cáceres 6 de Enero de 1859.—Anibal Morillo.

CACERES.—1859.—Imp. de don A. Concha
á cargo de Pedro de Vegas.





por cambio de... en el mes de...

Las cuentas de... en el mes de...

Segun resulta de los antecedentes...

Lo que se acuerda al pliego...

Las demas cosas...

1.º De copiar como piezas...

2.º De hacer del libro...

1833 - Imp. de don A. Concha

San Pedro en 28.250...

San Pedro en 28.250...